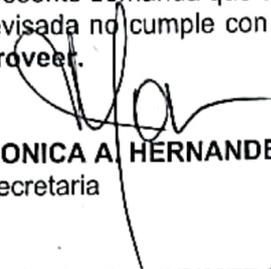


CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 10 FEB 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**


MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 158

Candelaria, 10 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA MILENA BAHAMON SANTA
Demandado: RUBEN DARIO OSSO AVILES
Radicación: 761304089001 2021-00012-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de mínima cuantía instaurada por la señora **CLAUDIA MILENA BAHAMON SANTA** en contra de **RUBEN DARIO OSSO AVILES**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe discriminar las pretensiones que desea hacer exigibles en lo que respecta al vestuario, teniendo en cuenta que se fijó para los meses de junio, diciembre y cumpleaños del menor, sin indicar en la demanda la fecha toda vez que la obligación es de tracto sucesivo y no se puede generalizar como se dice en la demanda.
- Debe indicar bajo qué guarismo efectuó el incremento de la cuota alimentaria, así como también los porcentajes para obtener la cuota anual actualizada, tanto por concepto de alimentos como vestuario.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito, que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera y que no ha instaurado otra demanda igual.
- Pese a que la actora indica desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

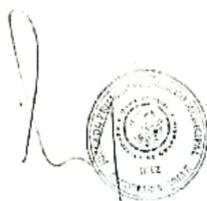
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de mínima cuantía instaurada por la señora **CLAUDIA MILENA BAHAMON SANTA** en contra de **RUBEN DARIO OSSO AVILES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **CLAUDIA MILENA BAHAMON SANTA** para actuar como demandante, dentro del presente proceso.

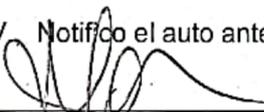
NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA-VALLE En Estado No. <u>Di</u> de hoy <u>11 FEB 2021</u> Candelaria V. Notifico el auto anterior.  _____ MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.</p>
--